

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY AGRARIA, A CARGO DEL DIPUTADO MOISÉS GUERRA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, diputado Moisés Guerra Mota, integrante de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto decreto que reforma el primer párrafo del artículo 39 de la Ley Agraria.**

Exposición de Motivos

“Sufragio efectivo, no reelección”, al mencionar esta frase no podemos dejar de lado que fue primordial en la lucha revolucionaria de nuestro país, este principio históricamente justificado estaba pensado inicialmente solo para el presidente de la república, sin embargo, se hizo extensivo tanto para diputados como para senadores, convirtiéndose con los años en una afectación para la orientación política del país.¹

La reelección legislativa estuvo prohibida por 81 años, de 1933 a 2014. El 29 de abril de 1933 en el Diario Oficial de la Federación se publicó por primera vez la prohibición de la reelección tanto de diputados como de senadores. Sin embargo, esta prohibición llegaría a su fin el 23 de mayo de 2014.²

“La reelección es la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el período de su ejercicio”.³

Existen diversas opiniones respecto al tema de la reelección, tanto a favor como en contra, sin embargo, en el siglo XXI los avances en la participación de los representados y el interés que actualmente ponen en quien y como los representa, abre la oportunidad de que la reelección sea aprovechada a favor de ellos en todos los ámbitos, ya que no solo califica a quien está en el cargo, sino que también otorga la facilidad de desaprobación su desempeño, lo cual en caso de aprobación generaría una serie de factores que contribuirían al máximo aprovechamiento del dirigente al ya contar con la experiencia **y poder darle continuidad a los proyectos iniciados durante su gestión**. Algunos autores como Benito Nacif, mencionan que la reelección **brinda la oportunidad al electorado de calificar en las urnas el desempeño de sus representantes**; o John Carey quien afirma que al no permitir la reelección de representantes, estos por tener poco tiempo, no priorizan la comunicación con sus representados, lo cual deja en desventaja a los segundos.⁴

En opinión de Giovanni Sartori respecto al caso de la reelección legislativa en México, al que él llama “la extravagancia mexicana”, menciona que **al no existir la reelección se está limitando a los legisladores y se les impide gozar de los beneficios que un trabajo bien realizado les pueda otorgar y poder seguirlo desarrollando de manera efectiva.**⁵

Después de la reforma aprobada en 2014, en nuestro país la reelección es una realidad y un privilegio que solo los ciudadanos le pueden otorgar a sus representantes ya que quedó en sus manos por medio de su voto, de esta manera **los votantes podrán ratificar su labor, exigir una profesionalización a los representantes políticos que sean reelegidos, así como una adecuada y estricta rendición de cuentas.**⁶

Formar dirigentes dotados del rigor profesional que se requiere para ocupar cargos, no es tarea exclusiva solo de los legisladores, aún existen **cargos que se deben homologar a la legislación nacional**.

De acuerdo al Registro Agrario Nacional (RAN), el territorio mexicano cuenta con una superficie total de 196,437,500 hectáreas, de los cuales 99,858,804.34 hectáreas abarcan la propiedad social, lo que representa el 51 por ciento del total de la superficie total.⁷ La propiedad social está constituida por ejidos y comunidades.

La Ley Agraria contempla como autoridades en los núcleos agrarios a la Asamblea (artículo 22), el Comisariado Ejidal (artículo 32) y el Consejo de Vigilancia (artículo 35); En la Asamblea participan todos los ejidatarios o comuneros, por lo que se considera el órgano supremo; el Comisariado Ejidal está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, es el que ejecuta los acuerdos derivados de la Asamblea, así como la representación y gestión administrativa; finalmente las labores del Consejo de Vigilancia son como su nombre lo indica vigilar las acciones del Comisariado observando que estas se encuentren dentro de la legalidad correspondiente y al mismo tiempo revisa sus operaciones y sus cuentas, está integrado por un presidente y dos secretarios. Los integrantes del Comisariado y del Consejo de Vigilancia de acuerdo al artículo 39 de esta misma Ley, solo podrán permanecer en el cargo por un periodo de tres años, sin que se les permita reelegirse u ocupar otro cargo dentro del ejido.⁸

El que las autoridades agrarias no contemplen la oportunidad de reelegirse impide que los ejidatarios puedan tener mayor oportunidad de aprovechar los beneficios que la reelección otorga al tener acceso a ella, ya que estos pueden hacer uso de su experiencia para profesionalizarse y poder darle continuidad a las gestiones o proyectos iniciados durante su dirigencia, al igual que permitir una adecuada rendición de cuentas, ya que serán responsables de los resultados inmediatos de la gestión que los antecede, proporcionando a los miembros de la asamblea una mayor tranquilidad y confianza en sus autoridades, además de agilización en los trámites y servicios.

Por lo antes mencionado propongo reformar el artículo 39 de la Ley Agraria, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.</p> <p>Si al término del periodo para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.</p>	<p>Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En estos cargos tendrán la oportunidad de participar en elecciones para buscar su reelección en cualquiera de sus cargos por un periodo igual de 3 años consecutivos. Solo se podrán reelegir en un periodo inmediato y en una sola ocasión, en caso de ganar deberán esperar para participar dentro de algún cargo por un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.</p> <p>Si al término del periodo para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.</p>

Al mismo tiempo no debemos olvidar **que la Ley Agraria permite en su artículo 40 la remoción de cualquiera de los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia, por medio de voto secreto el cual se puede realizar en cualquier momento el que se reúna la asamblea o a petición de la Procuraduría Agraria** ; esto permite dotar a los representados de la facultad para ser ellos quien en todo momento tengan el poder de mantener o retirar del cargo a sus dirigentes.⁹

Por lo que la democratización y soberanía de los núcleos agrarios seguirían protegidos por la legislación y al mismo tiempo gozarían de los beneficios que esta modificación propone.

Considerandos

Nuestra Carta Magna en su artículo 25 a la letra dice:

“La ley establecerá **los mecanismos que faciliten la organización y la expansión** de la actividad económica del sector social: **de los ejidos**, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social **para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios** ”.¹⁰

Dentro del artículo 27 fracción VII, menciona que se debe proteger la integridad de las tierras, por medio del respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria en los ejidos y las comunidades, por lo **que resulta de suma importancia reformar esta Ley para elevar la calidad de vida de los pobladores** ; así como darles oportunidad de aprovechar sus recursos productivos y humanos, respetando sus derechos y ejerciendo responsablemente su democracia al tener oportunidad de calificar y exponer a los buenos dirigentes y permitirles que continúen haciendo uso de su experiencia

en beneficio de la comunidad; al mismo tiempo, les permite evidenciar la mala actuación de los mismos al negarles su voto, el ejercicio de la democracia queda intacto y los beneficios de la reelección son utilizados para lograr que ese núcleo de la población ejidal y comunal pueda contar con autoridades que los representen con firmeza, determinación, profesionalización y completa confianza, ya que de ellos dependerá que los ratifiquen o que los dejen fuera.

La comunidad comunal tiene antecedentes prehispánicos, desde Mesoamérica, aunque, fue durante la Colonia que este concepto fue incluido en las leyes y la Corona entregó tierras a los indígenas, sentando así las bases históricas de la propiedad social: el ejido y la comunidad agraria. A pesar de haber enfrentado despojos e injusticias, como resultado de la Revolución se logró acceder a un régimen de propiedad el cual fuera justo y lograra la restitución de las tierras a las comunidades y ejidos; fue así como el 6 de enero de 1915 nace la Ley Agraria en la que se busca cumplir con estos requerimientos; posteriormente dentro de la Constitución se consagra en el artículo 27 los principios de funcionamiento y existencia de los núcleos agrarios. Ya en 1992 con la promulgación de la nueva ley Agraria quedan reconocidas tres formas de propiedad: pública, privada y social; esta última es la que se incluyen las comunidades agrarias y los ejidos.¹¹

En 1992 se publica la nueva Ley Agraria en la que se le otorga reconocimiento tanto a los ejidatarios como a los comuneros, además de reconocer a dos nuevos sujetos: los poseionarios que podrán tener derecho a una parcela y los vecindados quienes podrán acceder a un solar para uso habitacional. Además de marcar las reglas para las autoridades, así como para su organización y funcionamiento.¹²

CEDRSSA en su estudio “La propiedad social rural y su perfil productivo”, menciona que el aumento en el número de núcleos agrarios se ha incrementado de un total de 29 mil 983 en 1991 a 31 mil 980 en 2014. Por lo que del total de núcleos agrarios, es del 93 por ciento que corresponde a 29 mil 609 ejidos, los cuales están desplegados en todos los estados de la república, el 7 por ciento se refiere a 2 mil 371 comunidades presentes en 29 estados.¹³

La propiedad social representa el 51 por ciento del total nacional, distribuida en 17 estados en los que constituye 50 por ciento o menos de su territorio; en 15 tiene más del 50 por ciento; aunque se tienen registrados tres: Oaxaca, Nayarit y Guerrero, en los que abarca el 80 por ciento.¹⁴

Actualmente la propiedad social sigue predominando en el territorio nacional y el municipio es el eslabón más cercano entre el gobierno y la sociedad, la cual en su mayoría habita en ejidos. La ley agraria establece que los núcleos agrarios, para contar con una organización fuerte, deberá contar con una representación legítima y normas claras para su convivencia.

La legislación actual, contempla en su artículo 39 que los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.¹⁵ Sin embargo, al reformar el artículo 39 permitiendo que las autoridades ejidales sean reelectas y de esta forma no queden exentas de la dinámica nacional en materia electoral, debido a que se originan por el sufragio de los integrantes del ejido, se presenta esta iniciativa a fin de establecer que los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años, con posibilidad de reelección. Aplicando el criterio anterior para que las autoridades ejidales, que se presumen se constituyeran bajo el voto libre y secreto de las personas que integran el ejido, puedan someterse a la reelección de los integrantes de los comisariados y consejos de vigilancia.

Por lo que se propone homologar la citada ley con la dinámica y el contenido actual de política electoral que vive nuestro país, misma que hoy permite la reelección en el contexto de lo legislativo.

Decreto

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 39 de la Ley Agraria.

Único. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 39 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 39. Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. **En estos cargos tendrán la oportunidad de participar en elecciones para buscar su reelección en cualquiera de sus cargos por un periodo igual de 3 años consecutivos. Solo se podrán reelegir en un periodo inmediato y en una sola ocasión, en caso de ganar deberán esperar para participar dentro de algún cargo por un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.**

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Gamboa C., Valdez, S. & González, J. (2003). Reelección de Legisladores. Agosto 11, 2017, de Dirección General de Bibliotecas SIID Sitio web: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/DPI-ISS-08-03.pdf>

2 Sánchez, W. A. Reelección legislativa en el México moderno. Teorías y debates sobre la democracia participativa en la ciencia política contemporánea. Página 214.

3 Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados. Serie II, Léxico y discurso parlamentario, volumen I, tomo I, México, 1997, pág.816.

4 Sánchez, W. A. Reelección legislativa en el México moderno. Teorías y debates sobre la democracia participativa en la ciencia política contemporánea. Pág. 214.

5 *Ibidem*.

6 Ayala, B. (2017). La reelección: Mantener su cargo tiene sus reglas. Agosto 12, 2017, de El Economista Sitio web: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2017/07/15/reeleccion-mantener-cargo-tiene-sus-reglas>

7 Registro Agrario Nacional. (2016). Situación Agraria Nacional. Agosto, 2017, de SEDATU Sitio web: http://www.ran.gob.mx/ran/inf_intnal/RAN_Info_interes_nal-2016.pdf

8 Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (febrero 26, 1992). Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación, febrero 26, 1992. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_270317.pdf

9 Ídem.

10 DOF. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

11 Inegi. (2017). Catastro de la Propiedad Social. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Sitio web: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/Preview.aspx>

12 Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (febrero 26, 1992). Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación, febrero 26, 1992. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_270317.pdf

13 Reporte del CEDRSSAR. (2015). La propiedad social rural y su perfil productivo. 2017, de CEDRSSAR Sitio web: [file:///C:/Users/itzt1/Downloads/Reporte%2030%20La%20Propiedad%20Social%20Rural%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/itzt1/Downloads/Reporte%2030%20La%20Propiedad%20Social%20Rural%20(1).pdf)

14 Ídem

15 Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (febrero 26, 1992). Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación, febrero 26, 1992. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_270317.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2018.

Diputado Moisés Guerra Mota (rúbrica)